Núm 134. Miércoles 8 de Junio de 1887. (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendrá S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el *déficit* de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles, el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y *hasta el ciento por ciento* en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el *déficit* de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea *en total por todos conceptos.*

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsitos.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se les impone no exceda del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *mas del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en 1.° de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en *ningún caso, ni bajo ningún pretexto*, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Administración local

Circular.

Próximo á concluir el año económico de 1886-87, que será el primero en que se redacte y publique la cuenta general de las operaciones previstas y ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, toca á la Dirección de mi cargo recor-

dar con este motivo las disposiciones vigentes, para que pueda cumplirse lo que está dispuesto y á fin de que los resultados definitivos correspondan al espíritu y letra de las leyes é instrucciones vigentes.

1.°—PRESUPUESTOS.

El importe de los presupuestos autorizados de ingresos y gastos, tanto ordinarios como extraordinarios y adicionales refundidos, correspondientes al actual año económico de 1886-87, que terminará en 30 de Junio próximo, puede fijarse ya con exactitud y consignarlo en el balance de 31 del presente mes de Mayo.

Las Diputaciones, por medio de sus Contadurías, que estarán ya dotadas del personal necesario, según se tiene dispuesto, harán el resumen de los presupuestos municipales de sus respectivas provincias, con presencia de los balances de Mayo, y lo remitirán por conducto de V. S. á esta Dirección, en la forma y plazos marcados, ó sea el 20 de Junio actual.

Asimismo remitirán el balance de las operaciones de las Diputaciones de 31 del citado Mayo para que este Centro directivo reuna los presupuestos provinciales de todo el Reino.

Cuando la autoridad de V. S. y las disposiciones adoptadas no hayan sido suficientes á conseguir en algún pueblo la formación y presentación de su presupuesto, se servirá acompañar relación de los que se encuentren en este caso con las consideraciones que se le ofrezcan y parezcan, y las causas de la impotencia en que algunas Autoridades locales se hayan encontrado, al no obtener un resultado previsto por las leyes é instrucciones.

2.°—BALANCES

Ninguna dificultad puede ofrecer la formación y envío de los balances de 30 de Junio próximo, en que termina el año económico, después de haber hecho los de los trimestres anteriores, ya resumidos y publicados en la *Gaceta de Madrid.*

En su consecuencia, el día 1.° de Julio próximo deberá remitirse á esta Dirección, y siempre por conducto de V. S., el balance de las operaciones de la Diputación, cerrado el día anterior, para hacer el arqueo de fondos, dispuesto por las leyes, y el día 15 del propio mes se cerrarán los resúmenes de los balances de los Ayuntamientos, correspondientes á Junio y se mandarán, tan pronto como estén sumados y cuadrados, es decir, antes del 25 del próximo mes.

Las Diputaciones que no puedan completar en el plazo marcado el resumen de los balances de los Ayuntamientos, por falta de uno ó varios, mandarán formar otro adicional al primero y los remitirán antes del 30 de Junio á esta Dirección para que á su vez pueda reunir los datos que han de completar el servicio del año económico.

El tiempo que la Diputación necesite para completar el resumen de las operaciones de los Ayuntamientos de que es superior jerárquica, probará su actividad y celo para que se cumpla tan importante y recomendado servicio.

3.°—CUENTAS

La justificación de las operaciones ejecutadas en el año económico que termina en 30 de Junio, y que habrán de ser las mismas que figuren en el balance de aquel día no ha de verificarse hasta la conclusión del ejercicio, después de los seis meses de ampliación concedidos para liquidar las obligaciones contraídas, ó sea en 31 de Diciembre de 1887.

Por consiguiente, la cuenta provisional del año económico, que comprende las operaciones realizadas desde 1.° de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, resulta formada por el sistema establecido con la del cuarto trimestre, según la rinden los respectivos Depositarios.

No hay, pues, nada nuevo que advertir para fin de Junio próximo.

La cuenta definitiva, ó sea la de los doce meses del año económico y la de los seis de ampliación, se formará en 31 de Diciembre de 1887 por capítulos y artículos del presupuesto, según d sponen las reglas 4.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y 50, 51 y 52 de la Instrucción de 1.° de Junio siguiente.

Además de la cuenta definitiva, que justificarán los Depositarios, habrá de redactarse la de presupuestos y la de propiedades que las leyes determinan.

4.°—ADVERTENCIAS

Los servicios de cuenta y razón llevando la contabilidad por el sistema de Partida doble, en la forma establecida, han de presentar con puntualidad y exactitud las operaciones el día en que se hagan los balances.

Estos se remitirán á la Autoridad superior inmediata en el correo que salga de la localidad, para lo cual no podrá haber inconveniente alguno.

La cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterla á los trámites de ley, que concluye con el examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Hay que convencer á los pueblos que retrasan ó descuidan el servicio de contabilidad de que ni con las leyes é instrucciones vigentes ni con ningún sistema político ni administrativo, puede tolerarse la no rendición de cuentas, que justifique la gestión de su hacienda, y, por consiguiente, de que las Autoridades habrán de remover cuantos obstáculos se opongan al ideal de todos los Gobiernos.

Un tribunal superior á todos, el tribunal de la opinión pública, juzgará la conducta de los Ayuntamientos que se openen á dar cuenta de sus actos.

La Dirección, que está dispuesta á no tolerar las faltas que en lo presente ni en lo sucesivo puedan cometerse, se ve hoy en el sensible caso de dar publicidad al nombre de los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han rendido balances ni cuentas en alguno de los tres trimestres transcurridos durante el presente año económico y que constan en la relación adjunta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad administrativa, en los términos que procedan.

Por último, si la Autoridad de V. S. y los eficaces medios de que dispone hasta hacer que los balances y cuentas se formen de oficio á cargo de los morosos no fueren bastantes á conseguir que el día 30 de Junio quede cumplido el servicio en algun pueblo de la provincia de su digno mando, se servirá participarlo á esta Dirección, la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución que en definitiva proceda.

Sírvase V. S. mandar insertar la presente orden en el *Boletín* de la provincia, con las instrucciones que V. S. crea pertinentes, y remitir un ejemplar de dicho *Boletín* para unirlo al expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1887. — El Director general, R. Rodriguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no han dado cuenta y razón de sus actos hasta 31 de Marzo de 1887.

Alfara.	Forés.
Almoster.	Mas Barberáns.
Blancafort.	Pobla Masaluca.
Ceballá del Condado.	Salomó.
Cornudella.	Vallclara.
Figuerola.	Vilallonga.

(*Gaceta del 5 de Junio.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1453.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia del día de hoy dictada en méritos del juicio ejecutivo que sigue el procurador don Ramón Riba en nombre y representación de Antonio Pijoan y Solé, contra los herederos de Pablo Ballart y Gallofré, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra secano, viña, garriga y yermo de cabida cinco jornales sesenta y nueve céntimos, situada en el término de Solivella y partida Torrents den Bort, lindante á Oriente con Josefa Ballart y José Armengol, á Mediodía con el mismo Armengol y Miguel Solé, á Poniente con Francisco Montañola y José Español y á Cierzo con los mismos Montañola y Español y Antonio Iglesias; valorada en mil pesetas.

2.ª El derecho de recuperar de Francisco Llauradó aquella pieza de tierra de cabida un jornal, cincuenta céntimos, situada en el mismo término y partida que la anterior, que linda á Oriente, Mediodía y Poniente con Pablo Ballart y á Cierzo con José Español; valorada en mil setecientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra secano, viña y olivos, de cabida noventa y cinco céntimos de jornal, sita en el espresado término de Solivella y partida Ricofa, lindante á Oriente con José Ballart, á Mediodía con Juan Ribas á Poniente, con N. conocido por Bassó de Blancafort y á Cierzo con herederos de José Español; valorada en setecientas cincuenta pesetas.

4.ª Una casa cuya medida superficial no consta, compuesta de plan terreno, entresuelo, primer piso y desvan radicada en dicho pueblo de Solivella y calle camino del Tallat, señalada de número dos, lindante por el lado derecho al salir ó sea á Poniente con la carretera denominada del Tallat, por detrás ó sea Cierzo con Antonio Queralt, por el lado derecho izquierda ó sea á Oriente con Antonio Iglesias y por enfrente donde abre puerta ó sea Mediodía con la nombrada calle camino del Tallat; valorada en quinientas pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de Julio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los indicados bienes; que los licitadores que quieran tomar parte en dicha subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la valoración; y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con los cuales deberán conformarse sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch cuatro Junio de mil ochocientos ochenta y siete —Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Luis María de Saez.

ANUNCIOS.

AVISO

Deseando obtener una plaza de Secretario de Ayuntamiento un sugeto que reune las circunstancias y condiciones necesarias para desempeñar semejante cargo, el Ayuntamiento que deseare utilizar sus servicios, puede dirigirse á la Administración de este periódico oficial, donde se le facilitarán los informes que se deseen.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.